



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESERVA UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto Cuarto del Orden del Día de la Décima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el día quince de octubre de dos mil veintiuno. -----

-----ANTECEDENTES-----

I. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto TERCERO del Orden del Día de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veinte. -----

II. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto SEGUNDO del Orden del Día de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de octubre de dos mil veinte. -----

III. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto TERCERO del Orden del Día de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el primero de marzo de dos mil veintiuno. -----

IV. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto TERCERO del Orden del Día de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. -----

V. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto TERCERO del Orden del Día de la Décima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno. -----

VI. Con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio CJ2393, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, comunica el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante el cual requieren la ampliación del plazo de reserva del expediente y resolución, derivada de la Responsabilidad Administrativa R-16/2017. -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y **resolver sobre la solicitud de ampliación de plazo de reserva** del expediente y resolución, derivada de la Responsabilidad Administrativa R-16/2017, solicitada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla; de conformidad con los artículos 22



fracción IX y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales Trigésimo cuarto y Trigésimo quinto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Ampliación de Plazo. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, las unidades administrativas con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.-----

Por lo anterior, la Unidad Responsable de la información señala en su oficio de mérito, en lo que interesa:-----

"a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: esto es, tratándose de la información solicitada consistente en la versión pública del expediente y la resolución determinada en la Responsabilidad Administrativa R-16/2017, ello porque atendiendo al acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete se inició procedimiento de responsabilidad administrativa en forma de juicio R-16/2017, contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, integrándose debidamente las constancias, respetando todos los derechos y garantías del mencionado servidor.

En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, seguido en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, misma que le fue debidamente notificada, quien en ejercicio de sus derechos promovió Juicio de Amparo Indirecto 520/2020 ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, formándose el siete de agosto de dos mil veinte el expedientillo correspondiente, procediendo a rendir el Consejero Presidente, en representación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el informe previo requerido por la autoridad federal el día diez de agosto de dos mil veinte, mismo que se resolvió en fecha once de septiembre de dos mil veinte, por el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, por tanto, este Consejo interpuso recurso de revisión en contra de la resolución, por lo que se está a la determinación de este último.

El expediente administrativo R-16/2017 continúa con el carácter de reservado, por las consideraciones siguientes:

Que se trata de la resolución dictada que no ha quedado firme (causado estado), al proporcionarse, afectaría el trámite que se de por autoridad competente respecto a las acciones a las que tiene derecho a ejercer el servidor público.

Que el resguardo consiste en el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés general, al no estar firme la resolución.



PODER JUDICIAL

Que el expediente administrativo de responsabilidad, no puede darse a conocer, ya que se obtendrían datos que pueden afectar el acto recurrido, además que podría perjudicar al servidor público, quien en ejercicio de un derecho consagrado en las disposiciones normativas aplicables, accedió a un procedimientos en el cual se verifica la determinación recurrida.

Conforme a lo dispuesto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que se podrá clasificar como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa.

Bajo ese tenor, en el caso de expedientes de responsabilidad de servidores públicos, **el interés superior protegido por el supuesto en mención, radica en salvaguardar aquella información relacionada con actuaciones que permiten a la autoridad contar con elementos objetivos para dictar una resolución definitiva que permita determinar la responsabilidad administrativa; por lo que la difusión de lo solicitado, representaría un riesgo para la certeza deliberativa de la entidad que, en su caso, conoce de los actos reclamados por el servidor público involucrado.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.1º A.E. Décima Época, Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2133.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO REALTIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DE JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

(Se transcribe)

De igual manera, es importante señalar que de conformidad con el Criterio 16/2019, con rubro: INFORMACIÓN RESERVADA. LA CONSTITUYE AQUELLA QUE DERIVA DE UN ASUNTO RESPECTO DEL CUAL LA LEY PROCESAL PENAL OBLIGA A QUE SE GUARDE SIGILO

(Se transcribe)

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, señalan en su artículo:

Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Por ello, se advierte que la hipótesis referida tiene como finalidad **resguardar el trámite de los procedimientos administrativos para fincar responsabilidades a los servidores públicos hasta que se dicte la resolución definitiva respectiva**, esto, es hasta en tanto causen estado/queden firmes.

Existiendo en el caso que nos ocupa, un procedimiento de responsabilidad en trámite, advirtiendo que por resolución de fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, seguido en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, misma que se encuentra en escrutinio ante una autoridad federal, ahora a través del recurso de revisión que se interpuso por este Consejo



dentro del juicio de garantías 520/2020 de los del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Siendo que, la documentación solicitada se trata de una determinación que forma parte de un **procedimiento disciplinario** cuyo trámite y resolución aún puede ser susceptibles de modificación por parte de la autoridad competente a través del recurso de revisión correspondiente ante los órganos federales.

Actualizándose lo dispuesto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, desprendiéndose que se podrá clasificar como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**--- En el referido supuesto, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, señalan en su artículo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Respecto de la existencia de un **procedimiento administrativo que se encuentra en trámite**, debe decirse que el expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, no ha quedado firme, dado el derecho de amparo ejercido por el servidor público involucrado, que a la fecha se encuentra en revisión.

Por consiguiente, se acreditan los elementos que integran el Trigésimo de los Lineamientos Generales, respecto de la actualización del supuesto de reserva previsto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así, al haberse acreditado los elementos que actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones VIII y X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es menester aplicar la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser



PODER JUDICIAL

garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público; en consecuencia, la información solicitada consistente en la versión pública de las actuaciones relativas al expediente citado con antelación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, reviste características que lo hace documento reservado, por lo que su divulgación representaría un perjuicio irreparable para las partes, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la legislación en materia administrativa en el Estado, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose las causales de reserva establecidas en el artículo 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, siendo de responsabilidad administrativa para fincar responsabilidad al servidor público de mérito, y no haber causado estado.

Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley.

Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en el expediente señalado, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramiten ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución firme, ya que podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, sólo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano colegiado, en tanto se pondría en riesgo los derechos humanos del servidor público.

Es por ello, que al divulgar su información se vulneraría su derecho humano al debido proceso. Asimismo, cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también origina que en el supuesto de ser divulgada la información que contiene el citado expediente a un tercero, contravendría los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y verdad material.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información en la que se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos y se encuentre en trámite, vulneraría el derecho del servidor público a un debido proceso, atendiendo a



PODER JUDICIAL

que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aún no existe sentencia que pueda otorgar la categoría de cosa juzgada, como lo exige la fracciones VIII y X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ello debe tener el carácter de reservado. -----

Por cuanto hace al periodo máximo de reserva de información, es menester señalar que derivado de la última prueba de daño presentada al Comité, y atentos a que a la fecha el juicio de garantías que se encuentra en revisión aún no se ha resuelto, permiten establecer el que se deba prorrogar la inicial reserva por el plazo de dos años, puesto que la tramitación del Juicio de Amparo y la que corresponde al procedimiento se podría en una estimatoria culminar dentro del mismo.

Por consiguiente, se acreditan los elementos que integran el Trigésimo de los Lineamientos Generales, respecto de la actualización del supuesto de reserva previsto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así, al haberse acreditado los elementos que actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones VIII y X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es menester aplicar la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Por cuanto hace a la fecha de expiración de reserva es menester señalar que corresponde a las solicitudes de información con número de folio **00584520, 00514020, 01022920** el diez de marzo del año dos mil veinte, trece de marzo del mismo año, veintisiete de mayo del mismo año, respectivamente, así como la solicitud de **01792120**, el veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, por lo tanto, se actualizan las causales de reserva establecidas en el artículo 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, siendo de responsabilidad administrativa para fincar responsabilidad al servidor público de mérito, y no haber causado estado.

Asimismo, tomando en consideración el acuerdo emitido por este Consejo en fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, por el que se emitió el **"ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA R-16/2017"** mediante el cual se solicitó la clasificación, en el entendido que mientras subsistan las razones pueda en su defecto solicitarse la prórroga, es menester hacer de conocimiento, que a la presente fecha, el juicio de garantías que promovió el servidor público C. José Alejandro Refugio León Flores, aun se encuentra en trámite, por tanto no hay una resolución firme, encontrándose dentro de los supuestos a los que se hizo referencia en párrafos que anteceden.

Por todo lo anterior solicítase al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla evalúe la viabilidad de la reseña solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta por el término de dos años, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse nueva ampliación de plazo, ante el posible daño del servidor público involucrado.

ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 96 fracción XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, 20, 21 fracción VI párrafo cuarto, 22 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee el acuerdo por el que se solicita la prórroga de la clasificación como reservado del expediente y resolución de la responsabilidad administrativa R-16/2017, por el término de dos años, seguido en contra



PODER JUDICIAL

**LIC. CAROLINA TULES ZENTENO HERRERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO



PODER JUDICIAL

de José Refugio Alejandro León Flores, en atención a las solicitudes de información con número de folio 00584520, 00514020, 01022920 y 00582121. Comuníquese y Cúmplase". -----

De lo anterior se colige que la información que se encuentra en calidad de reservada; las causas que dieron origen a dicha clasificación subsisten, conforme a lo señalado por la Unidad administrativa en su oficio de referencia. -----

Cabe precisar que este Comité determina que la ampliación de plazo de reserva iniciará a partir de la fecha de la presente resolución -----

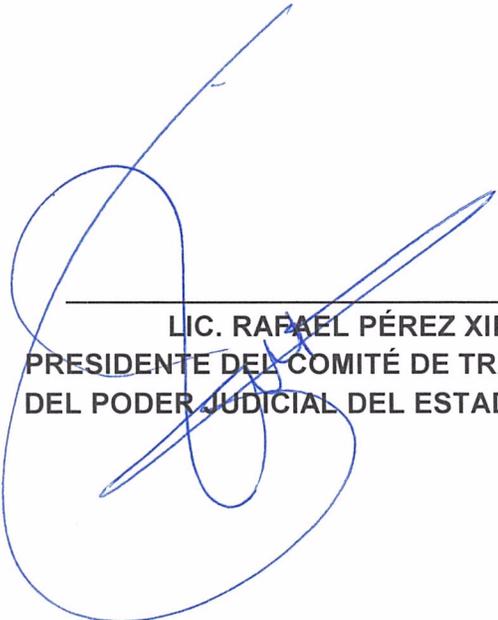
Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE -----

ÚNICO. Se **APRUEBA** la **ampliación de plazo de reserva** del expediente y resolución, derivada de la Responsabilidad Administrativa R-16/2017, solicitada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla, por el término de dos años, contados a partir de la fecha de la presente resolución; de conformidad con los artículos 22 fracción IX y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales Trigésimo cuarto y Trigésimo quinto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. -----

Notifíquese la presente resolución a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA